

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 10 de octubre de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don P.C.F.A., en nombre y representación de la Confederación Nacional de la Construcción (CNC), contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato de “Obras de construcción del nuevo bloque quirúrgico del Hospital General Universitario “Gregorio Marañón”, número de expediente: A/OBR-005661/2018, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 31 de agosto, 4 y 7 de septiembre de 2018 se publicó respectivamente en el DOUE, el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y el BOCM, la convocatoria de licitación del contrato de obras mencionado a adjudicar por procedimiento abierto, tramitación urgente y pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato asciende a 17.063.994,63 euros.

Segundo.- El 26 de septiembre de 2018 tuvo entrada en este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación formulado por la representación de la CNC en el que solicita la anulación de apartado 7 de la cláusula primera del Pliego

de Cláusulas Administrativas Particulares de acuerdo con las alegaciones en que basa este recurso.

La Secretaria del Tribunal notificó el recurso al órgano de contratación requiriendo la copia del expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 la Ley de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

El Hospital en el informe enviado, alega en primer lugar la extemporaneidad del recurso y en cuanto al fondo, expone las razones que a su juicio justifican la exigencia de la clasificación y la experiencia de los medios humanos puestos a disposición del contrato, Por ello solicita la inadmisión del recurso o su desestimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- Se acredita la legitimación activa de la CNC por tratarse de una asociación representante de los intereses de empresas del sector *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Se acredita igualmente la representación con que actúa el firmante del recurso.

Tercero.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que este se ha interpuesto contra el anuncio y los Pliegos de un contrato de obras cuyo valor

estimado es superior a tres millones de euros, acto susceptible de recurso en virtud del artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP

Cuarto.- Especial examen merece el plazo de interposición del recurso.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1.a) y b) de la LCSP el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Cuando se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de su publicación en el perfil de contratante, y cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC) establece que *“Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido”*.

Con fecha 4 de septiembre se publicó en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid la convocatoria, poniendo los Pliegos a disposición de los interesados, el 31 de agosto se había publicado el anuncio en el DOUE.

En consecuencia la fecha de inicio del cómputo para la interposición del recurso es el 4 de septiembre, por lo que el plazo legal de quince días hábiles para

recurrir finalizó el 25 de septiembre de 2018, de manera que el recurso presentado el 26 de septiembre de 2018 debe considerarse extemporáneo.

Como declaró este Tribunal en su Resolución 10/2015, de 14 de enero, el principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores, y en el órgano de contratación, además de alargar la tramitación del procedimiento; asimismo reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo, so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

En consecuencia, se debe inadmitir el recurso presentado por la Federación por extemporáneo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don P.C.F.A., en nombre y representación de la Confederación Nacional de la Construcción (CNC), contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares del

contrato de “Obras de construcción del nuevo bloque quirúrgico del Hospital General Universitario “Gregorio Marañón”, número de expediente: A/OBR-005661/2018, por extemporáneo.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.